

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/161/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/161/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, solicitó al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Solicitamos las bases de datos del período comprendido de enero de 2014 a diciembre de 2014 / junio de 2015 que contiene:

- 1. El listado de personal de educación básica y educación especial que ostenta plaza docente y ejerce otra función.*
- 2. El listado de personal con plaza docente en educación básica y educación especial y que en la actualidad estén comisionados a la sección estatal del SNTE.*
- 3. El listado de los trabajadores de la educación cuya carga horaria sea mayor a 42 horas por semana o 168 horas al mes por el total de todas sus plazas.*
- 4. Listado de personal que se encuentren en edad de jubilación y/o que cuenten con más de 28 años de servicio, que ostente plazas docentes de educación básica y educación especial y que perciba su sueldo de la nómina educativa del Gobierno del Estado, ya sea de recursos federales o estatales.*

La información solicitada debe incluir: nombre completo de los servidores públicos, RFC, clave presupuestal del puesto asignado, percepción salarial anual, centro de trabajo (con domicilio y localidad) y fecha de inicio de servicio. Se solicita que la entrega de la información sea en Excel o cualquier sistema de base de datos y no en PDF ya que imposibilita el acceso y análisis de información.” (sic)

Para su seguimiento, las referidas solicitudes de acceso a la información pública, quedaron identificada con el número de folio UCT-151814.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, adjuntando 04 cuatro archivos electrónicos en formato PDF:

- RESP ISEP F 151814
- RESP ISEP F 151814 1
- RESP ISEP F 151814 3
- RESP ISEP F 151814 4

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...La información se solicita en Excel o cualquier sistema de base de datos y no de manera física o en PDF ya que imposibilita el acceso y análisis de información...

El Sujeto Obligado no proporciona...:

- 1. El listado de personal de educación básica y educación especial que ostenta plaza docente y ejerce otra función.*
- 2. El listado de personal con plaza docente de educación básica y educación especial y que en la actualidad estén comisionados a la selección estatal del SNTE.*
- 4. Listado de personal que se encuentren en edad de jubilación y/o que cuenten con más de 28 años de servicio, que ostente plazas docentes de educación básica y educación especial y que perciba su sueldo de la nómina educativa del Gobierno del Estado, ya sea de recursos federales o estatales...” (sic)*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 08 ocho de julio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/161/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1348/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El Sujeto Obligado presentó su contestación tanto vía electrónica en fecha 12 doce julio de 2015 dos mil quince como

físicamente en la Sede de este Instituto el día 13 trece de agosto del año en curso, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...En el presente asunto, me permito por esta vía, remitir la información requerida por el recurrente en el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública que se contesta, la cual consta de...:

1. El listado de personal de educación básica y educación especial que ostenta plaza docente y ejerce otra función.

3. El listado de los trabajadores de la educación cuya carga horaria sea mayor a 42 horas por semana o 168 horas al mes por el total de todas sus plazas.

4. Listado de personal que se encuentren en edad de jubilación y/o que cuenten con más de 28 años de servicio, que ostente plazas docentes de educación básica y educación especial y que perciba su sueldo de la nómina educativa del Gobierno del Estado, ya sea de recursos federales o estatales.

Asimismo, y en relación al punto número 2 de la petición efectuada por el recurrente, y toda vez que, en la respuesta efectuada al peticionario ... le fue informado que, esta autoridad ... no cuenta con un Listado de Personal con plaza docente en educación básica y educación especial que se encuentre comisionado a la sección estatal del SNTE, lo anterior toda vez que, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Servicio Profesional Docente...

El Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no refleja ninguna base de datos que contenga específicamente la información solicitada, de ahí que este sujeto obligado ha cumplido con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...”.

El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos electrónicos:

- “DOCUMENTOS CONTESTACION ANEXO1”
- “DOCUMENTOS CONTESTACION ANEXO2”
- “DOCUMENTOS CONTESTACION ANEXO1”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 18 dieciocho de agosto del año referido, siendo omisas la parte recurrente en manifestarse.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la parte recurrente, no así del Sujeto Obligado, quien manifestó lo siguiente:

“Que en este acto y toda vez que el peticionario de la información y recurrente no se presentó a esta Audiencia Conciliatoria, solicito se deje sin materia el presente recurso, lo anterior, toda vez que de la contestación al mismo, fue entregada la información en los términos solicitados por el peticionario, siendo todo lo que deseo manifestar.”

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refieren el artículo 78 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativos a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible y a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 26 veintiséis

de junio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 06 seis julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento en términos del artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó

haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>“Solicitamos las bases de datos del período comprendido de enero de 2014 a diciembre de 2014 / junio de 2015 que contiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El listado de personal de educación básica y educación especial que ostenta plaza docente y ejerce otra función. 2. El listado de personal con plaza docente en educación básica y educación especial y que en la actualidad estén comisionados a la sección estatal del SNTE. 3. El listado de los trabajadores de la educación cuya carga horaria sea mayor a 42 horas por semana o 168 horas al mes por el total de todas sus plazas. 4. Listado de personal que se encuentren en edad de jubilación y/o que cuenten con más de 28 años de servicio, que ostente plazas docentes de educación básica y educación especial y que perciba su sueldo de la nómina educativa del Gobierno del Estado, ya sea de recursos federales o estatales. <p>La información solicitada debe incluir: nombre completo de los servidores públicos, RFC, clave presupuestal del puesto asignado, percepción salarial anual, centro de trabajo (con domicilio y localidad) y fecha de inicio de servicio. Se solicita que la entrega de la información sea en Excel o cualquier sistema de base de datos y no en PDF ya que imposibilita el acceso y análisis de información.”</p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<p>El Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, adjuntando 04 cuatro archivos electrónicos en formato PDF:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RESP ISEP F 151814 • RESP ISEP F 151814 1 • RESP ISEP F 151814 3 • RESP ISEP F 151814 4
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“...La información se solicita en Excel o cualquier sistema de base de datos y no de manera física o en PDF ya que imposibilita el acceso y análisis de información...”</p> <p>El Sujeto Obligado no proporciona...:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El listado de personal de educación básica y educación especial que ostenta plaza docente y ejerce otra función.

	<p>2. El listado de personal con plaza docente de educación básica y educación especial y que en la actualidad estén comisionados a la selección estatal del SNTE.</p> <p>4. Listado de personal que se encuentren en edad de jubilación y/o que cuenten con más de 28 años de servicio, que ostente plazas docentes de educación básica y educación especial y que perciba su sueldo de la nómina educativa del Gobierno del Estado, ya sea de recursos federales o estatales...”</p>
<p style="text-align: center;">CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“En el presente asunto, me permito por esta vía, remitir la información requerida por el recurrente en el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública que se contesta, la cual consta de....:</p> <p>1. El listado de personal de educación básica y educación especial que ostenta plaza docente y ejerce otra función.</p> <p>3. El listado de los trabajadores de la educación cuya carga horaria sea mayor a 42 horas por semana o 168 horas al mes por el total de todas sus plazas.</p> <p>4. Listado de personal que se encuentren en edad de jubilación y/o que cuenten con más de 28 años de servicio, que ostente plazas docentes de educación básica y educación especial y que perciba su sueldo de la nómina educativa del Gobierno del Estado, ya sea de recursos federales o estatales.</p> <p>Asimismo, y en relación al punto número 2 de la petición efectuada por el recurrente, y toda vez que, en la respuesta efectuada al peticionario ... le fue informado que, esta autoridad ... no cuenta con un Listado de Personal con plaza docente en educación básica y educación especial que se encuentre comisionado a la sección estatal del SNTE, lo anterior toda vez que, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Servicio Profesional Docente...</p> <p>El Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, no refleja ninguna base de datos que contenga específicamente la información solicitada, de ahí que este sujeto obligado ha cumplido con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”</p> <p>El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “DOCUMENTOS CONTESTACION ANEXO1” • “DOCUMENTOS CONTESTACION ANEXO2” • “DOCUMENTOS CONTESTACION ANEXO1”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo

instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible y de manera incompleta o que no corresponda con la solicitud, y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En virtud de que el Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso pretendió colmar el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente haciendo entrega de la información requerida y en formato XLS (Excel), este Órgano Garante, por cuestión de método, considera realizar el análisis de la siguiente manera:

Punto 1 y 4 de la Solicitud

De la información ofrecida por el Sujeto Obligado mediante los documentos electrónicos "DOCUMENTOS CONTESTACION ANEXO1" y "DOCUMENTOS CONTESTACION ANEXO3" durante la substanciación del presente procedimiento, se observa que si bien este manifiesta que realiza la entrega de lo requerido en tales puntos de la solicitud original de acceso a la información, de la documentación adjunta no es posible relacionar cada archivo electrónico con la información enumerada en los puntos 1 y 4 de la solicitud, tal y como se observa a continuación:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											
31											
32											
33											
34											
35											
36											
37											
38											
39											
40											
41											

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
1																	
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	
7																	
8																	
9																	
10																	
11																	
12																	
13																	
14																	
15																	
16																	
17																	
18																	
19																	
20																	
21																	
22																	
23																	
24																	
25																	
26																	
27																	
28																	
29																	
30																	
31																	
32																	
33																	
34																	
35																	
36																	
37																	
38																	
39																	
40																	
41																	
42																	
43																	
44																	
45																	
46																	
47																	
48																	
49																	
50																	
51																	
52																	

De las imágenes insertas se advierte que al no señalar de manera clara que documento quondone a que punto de la solicitud, crea **una confusión** al solicitante, pues le **genera una dificultad para proporcionar la información contenida en los mismos con lo requerido**, motivo por el cual se concluye que el Sujeto Obligado, **incumplió con lo establecido en el artículo 3 la Ley en materia de Transparencia**, a saber:

Artículo 3.- (...) La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.

Punto 2 de la Solicitud

En lo referente a este punto de la solicitud, el Sujeto Obligado en su escrito contestación señaló que no cuenta con dicha información, toda vez que de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el cual señala a la letra:

Artículo 78. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

En contraste con ello, este Cuerpo Colegiado que hoy resuelve, considera necesario dejar anotado que de conformidad con el artículo 11 de la Ley en materia de transparencia:

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información: (...)

XXII.- La relación de los servidores públicos comisionados fuera de su área de adscripción por cualquier causa, incluso de carácter sindical.

Así pues, resulta por demás evidente que el error en el que se encuentra el Sujeto Obligado al no dar acceso a la información solicitada respecto al personal con plaza docente en educación básica y educación especial y que en la actualidad estén comisionados a la sección estatal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y en los términos solicitados, pues tal y como lo señala la propia Ley, tal es considerada información pública de oficio y debe darse a conocer al público en general.

Punto 3 de la Solicitud

Si bien el archivo electrónico "DOCUMENTOS CONTESTACION ANEXO2" contiene la información referida en este punto de la solicitud, del análisis del mismo se advierte que dicho documento no fue entregado conforme a lo solicitado al prescindir de aquella información relativa a la Percepción Salarial Anual, Centro de Trabajo (con domicilio) y Fecha de Inicio.

Sin independencia de lo anterior, no debe pasarse inadvertido que del contenido de la documentación entregada por el Sujeto Obligado se advierte que la misma contiene el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos en cuestión, esto es, contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. En virtud de ello, se estima acertado hacer mención de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.

(...)

XX.- Versión pública: Documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.

Artículo 29.- Se considerará como información confidencial: (...)

II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

Artículo 34.- Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales (...)

De acuerdo con lo dispuesto por los citados numerales, se concluye que el Sujeto Obligado **debió haber elaborado la versión pública de la documentación con la que erróneamente pretendió dar acceso a la información**, esto es, entregar la documentación en el cual se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones que contienen datos personales, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- 1) Que entregue de manera clara y en los términos requeridos en la solicitud de acceso a la información referida, la versión pública del listado de personal de educación básica y educación especial que ostenta plaza docente y ejerce otra función así como del listado de personal que se encuentren en edad de jubilación y/o que cuenten con más de 28 años de servicio, que ostente plazas docentes de educación básica y educación especial y que perciba su sueldo de la nómina educativa del Gobierno del Estado, ya sea de recursos federales o estatales.
- 2) Que entregue un listado del personal con plaza docente en educación básica y educación especial y que en la actualidad estén comisionados a la sección estatal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
- 3) Que entregue de manera completa y en los términos requeridos la versión pública del listado de los trabajadores de la educación cuya carga horaria sea mayor a 42 horas por semana o 168 horas al mes por el total de todas sus plazas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos establecidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES IRMA CERVANTES FARFÁN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
IRMA CERVANTES FARFÁN
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES